



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., Veintitrés (23) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

*A despacho se encuentra demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial por la señora **Jennifer Piñeros Cano**, en contra del señor **Jonathan Andrés Moreno Murillo**. Del estudio de la misma y sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y, las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.*

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

R E S U E L V E:

*1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, derivada del Divorcio del Matrimonio Civil, promovida por la señora **Jennifer Piñeros Cano**, en contra del señor **Jonathan Andrés Moreno Murillo**, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.*

*2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS al demandado señor **Jonathan Andrés Moreno Murillo**, para que ejerza su derecho de defensa.*

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, se le requiere para que a la demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3º). **RECONOCER** personería al abogado Dr. **Roberto Andrés Vanegas Rojas**, para que represente a la señora **Jennifer Piñeros Cano**, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE.-

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81658fbc5de6abf9078acd3c71f06cd23f0d4c8b601a3e13fbc99e77096700**

Documento generado en 23/02/2023 12:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>